El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00545-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Fernando de Jesús Villada Echeverry

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA / CONVENCIÓN COLECTIVA DE 1990 / REQUISITOS / HABER PRESTADO SUS SERVICIOS AL ENTE TERRITORIAL POR 20 AÑOS / NO PUEDEN SUMARSE TIEMPOS TRABAJADOS EN UNA ENTIDAD DIFERENTE, COMO LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA.**

La convención colectiva de 1975 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha a partir de la cual entró a regir la convención de ese año, en cuya cláusula 8º se establece lo siguiente: “los trabajadores oficiales que hubieren ingresado al Municipio de Pereira a partir del 1º de enero de 1990, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto. Los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios al Municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad”.

Así las cosas, se concluye con facilidad que la nueva normativa convencional separa a los trabajadores oficiales del municipio en dos grupos: de un lado aquellos que iniciaron la prestación del servicio al municipio antes del 1º de enero de 1990, y del otro a todos los demás, esto para prescribir que en el caso del primer grupo, los trabajadores tendrían derecho a la pensión de jubilación a cualquier edad, siempre y cuando cumplan 20 años de servicios, acumulables por periodos continuos o discontinuos, mientras que los demás trabajadores, esto es, los vinculados desde el 1º de enero de 1990, accederían al mismo derecho cuando cumplieran todos los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos por la ley.

Aparte de lo anterior, salta a la vista que, para efectos de acumular el tiempo mínimo de servicios para acceder a dicha prestación, solo se podrán contabilizar los periodos laborados al servicio del Municipio de Pereira, pues la prestación se encuentra directamente cubierta por esta entidad.

En el análisis del asunto en sede consulta, la Sala advierte que la jueza de 1ra. instancia no se percató de que el actor pretende que se le sume al tiempo de servicios prestados al Municipio de Pereira, los periodos que laboró al servicio de las Empresas Públicas de Pereira, como entidad adscrita al ente territorial.

… teniendo en cuenta que la extinta “Empresas Públicas de Pereira” era una entidad pública distinta al Municipio, un establecimiento público, para ser más exactos, resulta claro que el demandante no estaba vinculado al ente territorial al 1º de enero de 1990, en razón de lo cual no puede acceder a la pensión de jubilación que reclama, ya que no reúne uno de los requisitos señalados en la cláusula 8º de la convención colectiva de 1990…

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, Risaralda, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

 Acta No. 129 del 10 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FERNANDO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRY** en contra de la **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia la Sala desatará el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 1ro. Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo 2019, dentro del proceso laboral reseñado con anterioridad. Asimismo, se agotará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, como quiera la decisión fue adversa a sus intereses.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El señor **FERNANDO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRY** asegura que ingresó a laborar al servicio del **MUNICIPIO DE PEREIRA** el 23 de junio de 1977, como trabajador oficial de las extintas **EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA**; se retiró de dicha empresa el 9 de septiembre de 1982 y volvió a ingresar el 28 de abril de 1988, retirándose nuevamente el 24 de septiembre de 1993, y, finalmente, que se vinculó al municipio de Pereira, nuevamente como trabajador oficial, el 09 de abril de 1996, y actualmente sigue laborando allí, en el cargo de operador de maquinaria pesada, adscrito a la Secretaría de Infraestructura Municipal. Añade que desde su primera vinculación laboral se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo firmada en el mes de diciembre de 1975, en la que se contempla el derecho al pago de pensión de jubilación a los trabajadores oficiales que cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos para el municipio, sin tener en cuenta para ello la edad que el trabajador tenga en el momento de cumplir el tiempo mínimo de servicios, ni el tiempo servido en otras entidades (cl. 7). Agrega que dicho derecho fue ratificado en la convención colectiva de 1990, en la que se preceptúa claramente que conservarían los mismos requisitos para acceder a dicha prestación los trabajadores oficiales que hubieren iniciado la prestación de servicios al Municipio con anterioridad al 1º de enero de 1990. Finalmente, indica que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación al Municipio el 18 de marzo de 2006 y nuevamente el 02 de septiembre de 2015, y anota que con la expedición del Acuerdo Municipal No. 30 de 1996, se autorizó al alcalde de Pereira para transformar el establecimiento público “Empresas Públicas” en sociedades por acciones y se dictan otras disposiciones, señalándose en su art.6º, que: *“los derechos adquiridos por empleados y trabajadores seguirán vigentes y en consecuencia la convención colectiva trascenderá a la transformación y operará el fenómeno de la sustitución”.* Con sustento en lo anterior, pretende que se declare que es beneficiario de la convención colectiva de 1977 y que acumula más de 20 años de servicios discontinuos al servicio del municipio de Pereira, consecuencia de lo cual se imponga como condena el pago de la pensión de jubilación contemplada en tal convención.

En respuesta a la demanda, el municipio reconoció que el actor trabajó para las extintas Empresas Públicas de Pereira, sin embargo, no es beneficiario de la convención colectiva que invoca como fundamento de la pretensión, pues la misma tuvo vigencia hasta el 30/dic/1990 y su vinculación al sindicato tuvo lugar el 23/jun/1996. Se opuso en consecuencia a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza primera instancia declaró que **FERNANDO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRY**, en su calidad de trabajador oficial del municipio, es beneficiario de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira y dicho municipio el 13 de abril de 1990 y que además cumple con los requisitos allí previstos para acceder a la pensión de jubilación, consecuencia de lo cual condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación reclamada, una vez el demandante acredite el retiro efectivo del servicio e igualmente le ordenó que continúe realizando los aportes al sistema pensional a favor del actor hasta tanto reúna los requisitos exigidos para hacerse acreedor de la pensión de vejez a cargo de la entidad de la seguridad social a la que se encuentre afiliado, fecha a partir de la cual la demandada, únicamente asumirá el pago de la diferencia por el mayor valor entre la pensión otorgada por el fondo de pensiones y la que esté disfrutando a cargo del municipio, si a ello hubiere lugar.

Tras señalar que el actor se vinculó por primera vez a la administración local en vigencia de la convención colectiva de trabajo de 1977 y que prestó sus servicios en dicha entidad por más de veinte (20) años, en forma discontinua, conforme se registra en el certificado para bono pensional expedido por la misma entidad demandada, concluyó que son estos precisamente los requisitos para que los trabajadores vinculados al municipio antes de la convención de 1990 accedieran a la pensión de jubilación a cargo del municipio de Pereira a cualquier edad y, por tanto, son procedentes las pretensiones en tal sentido, las cuales quedan supeditadas al retiro del servicio del actor.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la entidad demandada apela la decisión, basando su inconformidad en los mismos argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, esto es, reiterando que el actor no puede beneficiarse de una convención colectiva suscrita antes de su afiliación al Sindicato de la entidad.

Vale la pena advertir que el asunto se revisará en su totalidad en consideración al grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Pereira.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el periodo laborado por el demandante al servicio de las Empresas Públicas de Pereira antes del 1º de enero de 1990 puede computarse para efectos del tiempo mínimo de servicios en procura de obtener el derecho a la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva de trabajo celebraba entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y el ente territorial demandado.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Pensión convencional para trabajadores oficiales del Municipio de Pereira vinculados a la entidad antes del 1º de enero de 1990**

Obran en el expediente las Convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre el Municipio y su sindicato de trabajadores desde 1975 a la fecha (Fl 105-270). Igualmente milita en el folio 18 certificación emitida por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira, en la que se señala que, desde su fundación en 1946, la organización siempre ha tenido afiliados a más de la tercera parte del total de la planta de trabajadores del municipio y que el señor FERNANDO de JESÚS VILLADA ECHEVERRY es socio activo de la organización sindical desde el 15 de abril de 1996 hasta la fecha, desempeñándose en varios cargos como directivo del sindicato.

La convención colectiva de 1975 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha a partir de la cual entró a regir la convención de ese año, en cuya cláusula 8º se establece lo siguiente: ***“****los trabajadores oficiales que hubieren ingresado al Municipio de Pereira a partir del 1º de enero de 1990, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto. Los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios al Municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad”.*

Así las cosas, se concluye con facilidad que la nueva normativa convencional separa a los trabajadores oficiales del municipio en dos grupos: de un lado aquellos que iniciaron la prestación del servicio al municipio antes del 1º de enero de 1990, y del otro a todos los demás, esto para prescribir que en el caso del primer grupo, los trabajadores tendrían derecho a la pensión de jubilación a cualquier edad, siempre y cuando cumplan 20 años de servicios, acumulables por periodos continuos o discontinuos, mientras que los demás trabajadores, esto es, los vinculados desde el 1º de enero de 1990, accederían al mismo derecho cuando cumplieran todos los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos por la ley.

Aparte de lo anterior, salta a la vista que, para efectos de acumular el tiempo mínimo de servicios para acceder a dicha prestación, solo se podrán contabilizar los periodos laborados al servicio del Municipio de Pereira, pues la prestación se encuentra directamente cubierta por esta entidad.

* 1. **CASO CONCRETO**

En el análisis del asunto en sede consulta, la Sala advierte que la jueza de 1ra. instancia no se percató de que el actor pretende que se le sume al tiempo de servicios prestados al Municipio de Pereira, los periodos que laboró al servicio de las Empresas Públicas de Pereira, como entidad adscrita al ente territorial.

En efecto, la A quo no advirtió que el trabajador en la actualidad, y desde el 09 de abril de 1996, ostenta la calidad de trabajador oficial al servicio del Municipio de Pereira, y que antes de esta vinculación al ente territorial, había laborado al servicio de las Empresas Públicas de Pereira, entre el 23 de junio de 1977 y el 09 de septiembre de 1982 y entre el 28 de abril de 1988 y el 24 de septiembre de 1993.

En esa medida, teniendo en cuenta que la extinta “Empresas Públicas de Pereira” era una entidad pública distinta al Municipio, un establecimiento público, para ser más exactos, resulta claro que el demandante no estaba vinculado al ente territorial al 1º de enero de 1990, en razón de lo cual no puede acceder a la pensión de jubilación que reclama, ya que no reúne uno de los requisitos señalados en la cláusula 8º de la convención colectiva de 1990, cual es la de haberse vinculado al municipio de Pereira antes de la fecha previamente señalada.

Al margen de la calidad bajo la cual haya prestado sus servicios el demandante a las Empresas Públicas, lo cierto es que durante tales periodos estuvo vinculado laboralmente a una entidad distinta al ente territorial demandado, de suerte que su vinculación al Municipio de Pereira sólo vino a darse a partir del 09 de abril de 1996, lo que a la luz de precepto convencional antes señalado le impide jubilarse en los términos pretendidos con la demanda, pues para ello era necesario, se itera, que su vinculación a la entidad demandada se hubiera dado con anterioridad al 1º de enero de 1990.

Al respecto es necesario aclarar que las Empresas Públicas de Pereira, tal como lo reconoce el mismo demandante en el hecho vigésimo quinto de la demanda, fue creada como un establecimiento público del orden descentralizado, lo que supone que se encontraba dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En esa medida, los empleados de dicho establecimiento (hoy extinto) bajo ninguna circunstancia hicieron parte de la planta de personal del Municipio de Pereira, entre otras razones porque en el acto de su creación (Art. 4, literal e, Acuerdo 65 de 1976) se estableció que la creación de empleos, la determinación de sus funciones, asignaciones y dotaciones correspondía a la junta directiva del respectivo establecimiento, y el nombramiento, remoción, coordinación y vigilancia del personal del mismo, a su gerente. En esa medida, el demandante solo vino a ostentar la calidad de servidor público del municipio de Pereira a partir del 09 de abril de 1996, fecha en la cual empezó a desempeñarse como obrero del municipio, según lo indicado en el contrato de trabajo a término indefinido que suscribió con dicha entidad.

Cabe aclarar que, aunque si bien en el certificado para bonos pensionales que expide el Municipio de Pereira, se relaciona el tiempo laborado por el actor al servicio de la extinta “Empresas Públicas de Pereira” (Fl. 19), ello se debe a que dicha entidad fue escindida en cuatro empresas de economía mixta, según se desprende del acuerdo 030 de 1996, al que alude el actor en el hecho vigésimo quinto de la demanda, y como es obvio, la entidad llamada a certificar dichos periodos es el Municipio de Pereira, pues el establecimiento extinto se encontraba adscrito a este ente territorial, como entidad del orden descentralizado local, sin que por ello se pueda considerar que los antiguos trabajadores de dicho establecimiento estuvieron vinculados a la planta de personal del municipio y que les resulta aplicable la convención que cobija a los trabajadores de esta última. En tal virtud, dicho documento no constituye prueba de que el demandante haya laborado antes del 1º de enero de 1990 al servicio del ente territorial demandado, por lo que no debieron prosperar las pretensiones de la demanda, en razón de lo cual se revocará en sede de consulta el fallo de la referencia y en su defecto se absolverá de las pretensiones a la entidad demandada.

Las costas de primera y segunda correrán por cuenta del demandante por resultar vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REVOCAR** en sede de consultala sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO:** **ABSOLVER** de todas las pretensiones al Municipio de Pereira.

**TERCERO: CONDENAR** en costasde primera y segunda instancia al demandante. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**